



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00117-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **ALEXANDRA LUGO VARGAS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, a la que se citó mediante providencia del pasado 1 de octubre.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos destinados para los mismos fines. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte Demandante:

Apoderada: MONICA SORANYI MARTÍNEZ GONZÁLEZ, C.C. 65.785.504 de Ibagué – Tolima; y T.P. 158.980 del C. S. de la J., Dirección: Centro Comercial Pasaje Real Oficina 510 de Ibagué - Tolima. Tel. 3148907626. Correo electrónico: monicasoranyi@yahoo.es

Parte Demandada:

Apoderada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES: MARÍA JOHANA ARÍAS FAJARDO, C.C. 1.104.694.348 del Líbano y T.P. 210.512 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Edificio de la Gobernación del Tolima, Carrera 3 entre Calles 10 y 11 Piso 10 de Ibagué – Tolima. Cel: 3114418801 Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co – maria.arias@tolima.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada:

Departamento del Tolima: Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia,

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que en el expediente no existen excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que, la demandada se pronunció oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

La apoderada del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** manifestó que se opone integralmente a las pretensiones de este medio de control y, al referirse a los hechos indicó que: el **primero, sexto, séptimo y octavo son ciertos**; y frente a los contenidos en los numerales **segundo al quinto**, manifestó atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto a la parte actora es a quien le incumbe probar dichos aspectos.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- Indica la apoderada de la parte demandante que, el señor ELIÉCER PULECIO BOCANEGRA era pensionado del Departamento del Tolima, según Resolución 640 del 30 de diciembre de 1980, y que falleció en esta ciudad el día 13 de febrero de 2015; momento para el cual convivía en unión libre con la señora ALEXANDRA LUGO VARGAS, con quien hizo vida marital durante 15 años de manera permanente.

Seguidamente, manifiesta que, la pareja conformada por el extinto señor Pulecio Bocanegra y la señora Lugo Vargas, no estaba bajo el mismo techo en los últimos 3 años, pero que ello no generó el rompimiento de la convivencia, porque la señora Lugo Vargas se desplazaba permanentemente desde Chicoral – Tolima a la ciudad de Ibagué a atenderlo, llevarlo al médico, proporcionándole los medicamentos, indicando que el señor Pulecio corría con los gastos de alimentación y desplazamiento de su presunta compañera permanente.

Que una vez falleció el señor Eliécer Pulecio Bocanegra, la señora Alexandra Lugo le solicitó al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, el reconocimiento de la Sustitución Pensional, la cual le fue negada mediante Resolución 9087 del 9 de octubre de 2017, bajo el argumento de que los declarantes con los cuales se pretendió demostrar dicho derecho, manifestaron que los últimos tres años de vida del señor PULECIO BOCANEGRA, residió en la ciudad de Ibagué – Tolima, mientras que la hoy demandante vivía en otra

municipalidad, razón por la cual no se cumplía el requisito de convivencia de los últimos 5 años.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero de estos fue desatado desfavorablemente mediante Resolución 201 de 23 de enero de 2018, y el segundo a través de la Resolución 064 del 17 de abril de 2018, en donde el entonces Gobernador del Tolima, resolvió el recurso de apelación, confirmando en todos y cada uno de sus apartes la Resolución 9087 del 9 de octubre de 2017.

- Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA precisó que, con los argumentos expuestos a lo largo del escrito de demanda, no se demuestra que los actos por medio de los cuales se pronunció el ente territorial frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión sustitutiva, hayan infringido las normas superiores en que debieron fundarse.

Así como también, que a la demandante no le asiste derecho sobre las pretensiones incoadas, teniendo en cuenta que la misma no logró demostrar fehacientemente en sede administrativa y menos aquí en judicial, su condición de beneficiaria de la sustitución pensional que hoy pretende, razón por la cual solicita se nieguen las pretensiones del presente medio de control.

Se pregunta a las partes, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Departamento del Tolima: Ninguna su señoría.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

- 1.1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 9087 del 09 de octubre de 2017 proferida por la Secretaría Administrativa-Dirección del Fondo Territorial de Pensiones, por medio de la cual se negó a la demandante el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, que le había sido reconocida a su compañero permanente Eliécer Pulecio Bocanegra por el ente departamental.
- 1.2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 201 del 23 de enero de 2018 proferida por la Secretaría Administrativa-Dirección del Fondo Territorial de Pensiones, por medio del cual confirmó la Resolución No. 9087 del 09 de octubre de 2017, negando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
- 1.3. Declarar la nulidad de la Resolución No. 064 del 17 de abril de 2018, proferida por el Gobernador del Departamento del Tolima, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 9087 del 09 de octubre de 2017, confirmándola y negando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
- 1.4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de **restablecimiento del derecho**, solicita se ordene al Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones a:
 - 1.4.1. Reconocer a la demandante en calidad de compañera sobreviviente del pensionado Eliécer Pulecio Bocanegra el 100% de la sustitución pensional a que tiene derecho, equivalente al 75% del salario promedio mensual incluyendo todos los factores salariales devengados por su compañero permanente durante el último año de servicios.

- 1.4.2. Pagar la mesada pensional desde el momento en que adquirió el derecho.
- 1.4.3. Pagar al momento de liquidar la mesada pensional, todos los factores salariales, ordenar el pago de la indexación de la primera mesada pensional e incluirla en la nómina de pensionados, una vez sea reconocido el derecho y el pago de las mesadas atrasadas.
- 1.4.4. El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos de conformidad con la base de la variación del IPC.
- 1.4.5. Pagar los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla la condena conforme al artículo 192 y 195 del CPACA.

1.5. Condenar en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada, en caso de oposición.

¿La parte demandante, está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

La parte demandada tiene alguna observación al respecto:

Departamento del Tolima: Sin observaciones

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que el **problema jurídico** objeto de estudio se centra en *Determinar si la señora Alexandra Lugo Vargas y el señor Eliécer Pulecio Bocanegra (q.e.p.d.), convivieron de manera continua e ininterrumpida haciendo vida marital hasta la fecha de fallecimiento de este último, ocurrida el día 13 de febrero de 2015 en Ibagué - Tolima y, en caso de ser así, establecer si la señora Alexandra Lugo Vargas cumple con todas las previsiones legales para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de beneficiaria del extinto señor Pulecio Bocanegra.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Departamento del Tolima: Ninguna su señoría.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada judicial del Departamento del Tolima, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial del Departamento del Tolima: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en la cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria.

Ante lo manifestado por la apoderada de la demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 4 a 27 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. TESTIMONIOS

Por resultar procedente, se dispone que, a través de la apoderada de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de la relación marital que sostuvieron la señora ALEXANDRA LUGO VARGAS y el extinto señor ELIÉCER PULECIO BOCANEGRA, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

- **BEATRIZ CASTELLANOS RAMÍREZ**
- **MARTA ISABEL VILLANUEVA**
- **MIRALBA MURILLO BARRAGÁN**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

No se tendrán en cuenta por cuanto no fueron solicitadas ni aportadas con su escrito de contestación de demanda.

PRUEBA DE OFICIO

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta la siguiente prueba de oficio, por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad:

- Sin necesidad de oficiar por estar presente la apoderada de la parte demandante, requiérase

a dicho extremo procesal, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de esta audiencia, allegue con destino a este expediente lo siguiente:

Copia de la petición inicial, por medio de la cual la señora ALEXANDRA LUGO VARGAS solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del causante, el extinto señor ELIÉCER PULECIO BOCANEGRA.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por el secretario ad hoc, todo lo cual podrá ser consultado en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ



YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d7c43d77f66e69bfc52e9fb4c659c46d7ad767c9492c208a4bf12567d2ec15**

Documento generado en 11/11/2021 10:00:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>